



ACUERDO NUMERO SH/CI/C/003/2014

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA GUBERNAMENTAL CON FOLIO 9531

Acuerdo por el que se clasifica con el carácter de confidencial a la información referente a las pólizas de seguros contratadas con entidades aseguradoras que obren en los archivos administrativos en posesión de la Secretaría de Hacienda, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental con número de folio 9531.

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 16 de mayo de 2014, la Unidad de Enlace tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información pública gubernamental con número de folio 9531, en la que solicitaron:

*"buenos días, solicito a usted (es) de la manera mas atenta y respetuosa pólizas de seguro de vida no.: GA2726, de la aseguradora METLIFE DE FECHA 31/08/11 AL 31/08/12 Y GNP 109630269 DE FECHA 01/05/13 AL 31/08/13, ya que soy trabajadora de gobierno desde hace mas de 19 años. y es para mi indispensable verificar la cobertura que se tiene ya que en ningún momento nos ha sido proporcionada póliza alguna.
..."*

1

II.- Con fecha 16 de mayo de 2014 la Unidad de Enlace con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIX y 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 25 Bis, fracción IX de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; 8, 61 fracción I y II, 63 y 65 fracción II del Reglamento de la ley de la materia del Poder Ejecutivo; y 16, fracción XXII; 27, fracción XXIV; 40, fracción XXV, y 47, fracción XXV del Reglamento Interior de esta Secretaría, mediante memorandos números SH/UE/247/2014 y SH/UE/248/2014, requirió de la Subsecretaría de Administración y la Unidad de Apoyo Administrativo, para que en el ámbito de su estricta competencia y dentro del término de 10 días hábiles, dieran respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente descrita.

III.- Con fecha 29 de mayo del presente año, la Unidad de Enlace tuvo por recibido el memorándum número SH/SUBA/DGRH/001491/2014, suscrito por la titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración, documento a través del cual solicita sea presentada al Comité de Información la propuesta de clasificación de reserva de la información referente a las pólizas de seguros que se encuentran en los archivos de la citada Dirección General.

Logo of CHIAPAS NOS UNE



IV.- Con fecha 02 de junio del presente año, la Unidad de Apoyo Administrativo dio respuesta a la solicitud de información a través del memorándum número SH/UAA/01819/2014/2014, adjuntando las versiones públicas de la información solicitada, manifestando su titular que se tachaban los datos personales del Gerente de Servicios y del Agente de Ventas.

V.- Con fecha 02 de junio de 2013, la Unidad de Enlace mediante memorándum número SH/UE/270/2014 solicitó al Comité de Información la autorización de prórroga para dar respuesta hasta por veinte días más al plazo original, lo anterior con la finalidad de estar en condiciones de dar respuesta a la multicitada solicitud de acceso a la información pública.

VI.- Mediante acuerdo número SH/CI/P/004/2014, en sesión ordinaria de fecha 06 de junio de 2014, el Comité de Información autorizó la prórroga hasta por 20 días hábiles más para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 9531, notificándose en esa misma fecha al solicitante a través del Sistema INFOMEX Chiapas.

VII.- A través del memorándum número SH/UE/297/2014 de fecha 16 de junio del presente año, la Unidad de Enlace solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración informara si la solicitante, durante el período de vigencia de las pólizas de seguro de vida, ostentaba la calidad o no de asegurada y/o beneficiaria, a fin de acreditar la legitimación activa como titular de datos personales vinculados a las documentales solicitadas.

VIII.- Con fecha 04 de julio de 2014, tuvo por recibido el memorándum número SH/SUBA/DGRH/001703/2014, a través del cual la titular de la Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración, informó que la solicitante durante las vigencias de los seguros de vida ostentaba la calidad de asegurada como servidora pública adscrita a la Secretaría de Infraestructura.

2

IX.- Con fecha 04 de julio de 2014, mediante memorándum número SH/UE/338/2014 la Unidad de Enlace en términos de los dispuesto en el artículo 83 del Reglamento del Poder Ejecutivo de la Ley de la materia, remitió al Comité de Información la propuesta de acuerdo clasificación de reserva de la información por un período de seis años, relativa a las pólizas de seguros contratadas por la Secretaría de Hacienda con entidades aseguradoras, presentado por la Unidad de Enlace y la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración.

XII.- Con fecha 07 de julio de 2014, mediante tarjeta informativa número TI/SP/357/2014, la C. Presidenta del Comité de Información de esta dependencia instruyó al Secretario Técnico convocar a Sesión Ordinaria a celebrarse por dicho órgano, con fundamento en la fracción II del artículo 80 del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo; con el objeto de que se delibere la solicitud de clasificación de información reservada, así como otros asuntos que pudieran atenderse por el multicitado Comité en la misma sesión.

XIII.- Con fecha 07 de julio de 2014, mediante oficio número SH/CT/0130/2014, signado por el Secretario Técnico del Comité de Información, se hizo del conocimiento al Procurador Fiscal en su calidad de representante de la C. Presidenta de este órgano colegiado, así como del Subsecretario de Ingresos y del



Jefe de la Unidad de Planeación, en su calidad de vocales, la convocatoria para celebrarse Sesión Ordinaria con fecha 10 de julio del año en curso.

En atención a los antecedentes señalados y

CONSIDERANDO

Primero. Que este Comité de Información de la Secretaría de Hacienda, es competente en términos de lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XIX y 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, párrafos segundo y tercero; 26, fracción III; 27, 33 y 75 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; los diversos 34, fracción III; 47, 66 y 78, fracciones VII y XII del Reglamento de la Ley, correspondiente al Poder Ejecutivo; así como los artículos Quinto y Sexto de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, para pronunciarse sobre la propuesta de clasificación con carácter de reservada a la información referente las pólizas de seguros contratadas con entidades aseguradoras y que se encuentren en posesión de la Secretaría de Hacienda.

Segundo. Que es materia de este Órgano Colegiado resolver sobre la propuesta de clasificación de la información como reservada planteada por la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración y la Unidad de Enlace, y con plenitud de jurisdicción, adoptar las medidas que resulten pertinentes para asegurar la protección, custodia, resguardo y conservación de la información clasificada como confidencial.

Tercero. Que debe de tomarse en cuenta al resolver el presente asunto que el artículo 6º, apartado A fracciones I, II y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte conducente que se relaciona al caso, dice:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)



Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza fondos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II.- La información que se refiere a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

4

(...)

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...”

Cuarto. Que para efectos del derecho de acceso a la información pública la Constitución Política del Estado de Chiapas establece en que:

Artículo 3º.- *Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; así como de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, que son los siguientes:*



(...)

XIX. Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 90. La transparencia del servicio público y el derecho a la información serán garantizados por el Estado, en los términos de la legislación de la materia.

Quinto. Que en atención a la solicitud formulada por el particular, se desprende lo siguiente:

“buenos días, solicito a usted (es) de la manera mas atenta y respetuosa pólizas de seguro de vida no.: GA2726, de la aseguradora METLIFE DE FECHA 31/08/11 AL 31/08/12 Y GNP 109630269 DE FECHA 01/05/13 AL 31/08/13, ya que soy trabajadora de gobierno desde hace mas de 19 años. y es para mi indispensable verificar la cobertura que se tiene ya que en ningún momento nos ha sido proporcionada póliza alguna.

...”

En respuesta, la Dirección General de Recursos Humanos, a través del memorándum número SH/SUBA/DGRH/001491/2014, manifestó lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones II, VIII, y XI, 4 fracción II, 26 fracción III, 27, 28 fracciones IV y X, 31, y 75, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas; 1, 2 fracción VIII y XI, 39, 41, 63, 65 fracciones II y VI, del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo; 1, 2 fracción II, 10 y 12, de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Custodia de la Información Reservada y Confidencial, emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; y artículo 44 fracciones I y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, los cuales establecen que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona, física o moral, para acceder de manera gratuita la información generada, administrada o en poder de los Entes Públicos, por lo que el ejercicio de ese derecho solo estará limitado por las excepciones de reserva de información; en ese sentido, consideramos que la información solicitada se encuentra dentro de las clasificadas como reservada, toda vez que la Dirección General de Recursos Humanos se encarga de realizar el trámite administrativo de deducción sobre sueldos o salarios de los servidores públicos de la administración pública centralizada, derivadas de convenios con terceros por la contratación del seguro de vida institucional.

Cabe mencionar que la póliza de seguro es el documento que instrumenta un contrato en el que se especifican las normas de forma general, particular o especial que regulan las relaciones convenidas contractualmente entre el asegurado y el asegurador, para ejercer los derechos y obligaciones que derivan del contenido del contrato, este instrumento jurídico se encuentra reglamentado por el derecho civil, ya que es un contrato celebrado entre particulares por el cual una entidad aseguradora responde del daño que sobrevenga a los bienes o a las personas aseguradas, a cambio del pago de una cantidad libremente fijada por las partes en concepto de prima.



Es por ello que la citada información tiene el carácter de reservada, debe ser custodiada y conservada por los servidores públicos que la resguarda, así como el deber de garantizar el manejo cuidadoso en su tratamiento; sobre aquella documentación generada para la implementación, administración y seguimiento de las medidas de seguridad, administrativa, física y técnica tendrá el carácter de información reservada y será de acceso restringido. El personal que tenga acceso a dicha documentación deberá evitar que ésta sea divulgada, a efecto de no comprometer la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los sistemas de datos personales así como del contenido de éstos, en caso de que estos incurran en alguna anomalía, se harán acreedores a la sanciones administrativas que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

En ese sentido, de acuerdo a la valoración de nuestros archivos, se estima procedente que las citadas pólizas de seguros que se encuentran en los archivos de Dirección General de Recursos Humanos, tienen elementos suficientes para clasificarlas como reservadas y el acceso a la citada documentación deberá quedar temporalmente restringida al público hasta por un término de seis años; en consecuencia solicito a Usted que sea presentada como propuesta de clasificación ante el Comité de Información de la Secretaría de Hacienda, para que emita el acuerdo que resuelva lo conducente para confirmar, modificar o revocar la determinación.

...”

Sexto. Que al respecto y del análisis de la documentación remitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración, la Unidad de Enlace en la propuesta de clasificación realizó diversas valoraciones de lo que surgen los siguientes argumentos:

“Como ha quedado señalado en el punto tres del apartado antecedentes, la titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración, preclasificó la información referente a las pólizas de seguros que se encuentran dentro de sus archivos administrativos, en términos de las causales de reserva señaladas en las fracciones IV y X del artículo 28 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, hipótesis normativas que señalan lo siguiente:

Artículo 28.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

IV. La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiera mantener en reserva hasta la finalización del mismo, y

X. La de particulares, recibida por los sujetos obligados con el carácter de reservada.

Asimismo, la Dirección General de Recursos Humanos arguyó en términos generales lo siguiente:

Cabe mencionar que la póliza de seguro es el documento que instrumenta un contrato en el que se especifican las normas de forma general, particular o especial que regulan las relaciones convenidas contractualmente entre el asegurado y el asegurador, para ejercer los derechos y obligaciones que derivan del contenido del contrato, este instrumento jurídico se encuentra reglamentado por el derecho civil, ya que es un contrato celebrado entre particulares por el cual una entidad aseguradora responde del daño que sobrevenga a los bienes o a las personas aseguradas, a cambio del pago de una cantidad libremente fijada por las partes en concepto de prima.



Es por ello que la citada información tiene el carácter de reservada, debe ser custodiada y conservada por los servidores públicos que la resguarda, así como el deber de garantizar el manejo cuidadoso en su tratamiento; sobre aquella documentación generada para la implementación, administración y seguimiento de las medidas de seguridad, administrativa, física y técnica tendrá el carácter de información reservada y será de acceso restringido. El personal que tenga acceso a dicha documentación deberá evitar que ésta sea divulgada, a efecto de no comprometer la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los sistemas de datos personales así como del contenido de éstos, en caso de que estos incurran en alguna anomalía, se harán acreedores a la sanciones administrativas que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

En este contexto, a criterio de esta Unidad de Enlace, la clasificación de reserva de la información propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos, no actualiza la hipótesis señalada en la fracciones IV del artículo 28 de la Ley de la materia, toda vez que no se acredita el daño presente, probable y específico a los bienes jurídicamente tuteladas en dicha fracción. Se dice lo anterior, toda vez que, respecto de la causal invocada, la vigencia de las pólizas de seguros de vida concluyeron en el 2012 (Póliza No. GA2726 Metlife) y 2013 (Póliza No. 109630269 GNP Seguros) respectivamente, en consecuencia, no se acredita la existencia de algún trámite administrativo que por el estado que guarda se requiera mantener en reserva la información solicitada.

Ahora bien, respecto de la causal de reserva de la información prevista en la fracción X del artículo 28, aun cuando no se señalan en la propuesta de clasificación, se considera que el nombre y la firma y demás datos personales correspondientes a las personas físicas que participan como representantes legales de las entidades aseguradoras, con fundamento en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3º, fracción XII, y 33, fracción I de la Ley de la materia vigente en la Entidad, actualizan dicha causal de reserva, siendo indefectible contar con el consentimiento expreso de las personas titulares de la información para proceder a su publicación, distribución o comercialización, o bien que se encuentren éstas previstas en una Ley, situación que no acontece en el presente caso.

En coincidencia con lo anterior, el lineamiento vigésimo primero de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, determinan que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no existe, en cada caso, el consentimiento expreso del titular.

En virtud de lo anterior, resulta procedente la protección de los datos personales que se consignan en los documentos solicitados al considerarse éstos información confidencial, actualizándose la causal de reserva señalada en la fracción X del artículo 28 de la Ley de la materia, atendiendo lo dispuesto en el lineamiento vigésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados, los que señalan que la información confidencial que además se ubique en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 28 y 33 de la Ley de la materia, será clasificada como reservada.

Ahora bien, la clasificación que propone la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración, no es óbice para que la Unidad de Enlace lleve a cabo la valoración documental a la luz de la normatividad aplicable, a fin de determinar la existencia de otros elementos que permitan abonar a una adecuada clasificación y que no hayan sido considerados en la propuesta original.



En esta tesitura, esta Unidad de Enlace considera que se actualiza la causal de clasificación de reserva de la información prevista en la fracción XIII del artículo 28 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud que la información solicitada les representa a las entidades aseguradoras mantener una ventaja competitiva y económica en el mercado frente a terceros que ofrecen productos semejantes. Lo anterior, ya que la difusión de dicha información permite conocer el manejo y tratamiento de los servicios contratados, así como los procedimientos aplicados, siendo responsabilidad de la Secretaría de Hacienda en el presente caso, proteger la información considerada como secreto industrial, misma que se conoce por virtud de las atribuciones conferidas por la Ley.

El artículo 28 de la Ley de la materia establece en su fracción XIII que la reserva de la información procederá en los casos en que alguna Ley expresamente la contemple como de acceso prohibido o restringido.

Por su parte el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera al Secreto Industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

El mismo artículo 82 en su segundo párrafo señala que la información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Como se advierte de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, la información contenida en las pólizas de fianzas de seguros contratados por la Secretaría de Hacienda, constituyen Secreto Industrial, al referirse dentro de éstas información relacionada a las características y finalidades del producto contratado, así como se encuentra definido de forma clara y amplia los procesos sobre la prestación del servicio, por lo tanto, esta Secretaría se encuentra impedida de dar a conocer dicha información, máxime que no se cuenta con la autorización del titular de la misma.

Excepciones a la reserva de la información

Ahora bien, el mencionado artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial en su párrafo tercero establece las excepciones al Secreto Industrial, señalando que no tendrá tal carácter aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. Concluye dicho párrafo tercero advirtiendo que no se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad. [Énfasis añadida]

Sobre el particular, la Ley sobre el Contrato de Seguro dispone en su artículo 23 lo siguiente:



“Artículo 23.- La empresa aseguradora tendrá la obligación de expedir, a solicitud y costa del asegurado o beneficiario, copia o duplicado de la póliza, así como de las declaraciones hechas en la oferta. Tratándose de los beneficiarios, sólo se expedirá la copia o duplicado a que se refiere este artículo, cuando se haya presentado el evento del cual derive su derecho previsto en el contrato de seguro.”

En este orden de ideas, es menester señalar, como ha quedado de manifiesto en el punto VIII de los antecedentes que con fecha 04 de julio de 2014, mediante memorándum número SH/SUBA/DGRH/001703/2014, la titular de la Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración, informó que la solicitante, durante las vigencias de los seguros de vida, ostentaba la calidad de asegurada como servidora pública adscrita a la Secretaría de Infraestructura.

Por su parte, como se aprecia en la Póliza de Seguro de Vida Grupo No. 109630269, expedida por Grupo Nacional Provincial, S.A. B., en su apartado No. 1 Cláusulas de Condiciones Generales se establece en relación a la Entrega de información para Asegurados lo siguiente:

“Los certificados de todos y cada uno de los asegurados, así como las Condiciones Generales de su póliza serán entregados por GNP al Contratante, quien a su vez se obliga a hacer llegar los citados documentos a cada asegurado. En todos los casos, el asegurado podrá solicitar a GNP el Certificado Correspondiente.” [Énfasis añadida]

Asimismo en Cláusula Sexta de la Póliza de Seguro Institucional de Vida Grupo con Participación de las Utilidades número GA2726 emitida por MetLifeMéxico, S.A., establece que la entrega de certificados será llevada a cabo mediante la obligación de “EL CONTRATANTE” de hacer del conocimiento de los asegurados la información que deben contener los certificados, sujetándose a los términos del artículo 16 del Reglamento del Seguro de Grupo para la Operación de Vida y del Seguro Colectivo para la Operación de Accidentes y Enfermedades.

Ante lo anteriormente expuesto, para un mejor proveer resulta necesario señalar lo dispuesto en el Reglamento del Seguro de Grupo para la Operación de Vida y del Seguro Colectivo para la Operación de Accidentes y Enfermedades, mismo que dispone en su artículo 16 lo siguiente:

“Artículo 16.- La Aseguradora deberá expedir y entregar un Certificado para cada uno de los Integrantes del Grupo o Colectividad asegurado, apeándose a lo siguiente:

I. Los Certificados deberán contener la siguiente información:

- a) Nombre, teléfono y domicilio de la Aseguradora;*
- b) Firma del funcionario autorizado de la Aseguradora;*
- c) Operación de seguro, número de la póliza y del Certificado;*
- d) Nombre del Contratante;*
- e) Nombre y fecha de nacimiento o edad alcanzada del asegurado;*
- f) Fecha de vigencia de la póliza y del Certificado;*
- g) Suma asegurada o reglas para determinarla en cada beneficio;*
- h) Nombre de los beneficiarios y, en su caso, el carácter de irrevocable de la designación;*
- i) Transcripción que corresponda, según el tipo de seguro de que se trate, del texto de los artículos 17 y 18 de este Reglamento, y*



- j) *En el caso de los seguros de Grupo y de los Seguros Colectivos que tengan por objeto el proporcionar una prestación laboral se deberá transcribir, según corresponda de acuerdo al seguro de que se trate, el artículo 19 de este Reglamento.*

II. La Aseguradora, previo convenio con el Contratante, podrá dar cumplimiento a la obligación de entregar los Certificados de la siguiente forma:

- a) *Proporcionando al Contratante los Certificados para su entrega a los asegurados, o*
- b) *Estableciendo la obligación del Contratante de hacer del conocimiento de los asegurados la información prevista en la fracción I de este artículo.*

En todos los casos, el asegurado podrá solicitar a la Aseguradora el Certificado correspondiente."

Ante este panorama se actualiza la excepción al Secreto Industrial o Comercial al acreditarse la legitimación activa de la solicitante del bien jurídico tutelado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Diverso 43 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, al ser considerada ésta dentro de la vigencia de los citados contratos de seguros como beneficiaria, máxime que los contratos de seguros señalan como obligación de la Secretaría de Hacienda la entrega de certificados a los asegurados, así como darles a conocer las condiciones generales de las pólizas, situación que en el caso concreto no se acreditó haber realizado, por lo que resulta procedente la entrega de la información, previa acreditación de la identidad del solicitante ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, situación que deberá realizar el solicitante dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación de la resolución de respuesta, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

10

Asimismo esta Unidad de Enlace observa que los seguros contratados con entidades aseguradoras deviene de procesos licitatorios en los cuales la Ley de la materia establece la obligatoriedad de publicar la información referente a dichos procesos y sobre las adjudicaciones respectivas, en términos de la fracción VIII del artículo 37 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación con el artículo 23 de su Reglamento correspondiente al Poder Ejecutivo, la información referente a los datos generales de los seguros contratados con entidades aseguradoras tienen el carácter de información pública, por lo que los mismos no están sujetos a clasificación de reserva o confidencialidad, siendo susceptible de divulgación los datos referentes al nombre de la entidad aseguradora, las coberturas, vigencia, prima neta y los demás datos que resulten publicitados en los procesos licitatorios y/o contratos de seguros contratados por la Secretaría de Hacienda.

Prueba de Daño

No pasa desapercibido para este Unidad de Enlace que los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, dispone en su lineamiento octavo que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 28 de la Ley, no será suficiente que su contenido esté directamente relacionado con las materias que se protegen, sino que también deberá de considerarse la existencia de elementos objetivos que



permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto legal.

En el presente caso, la secrecía prevista por otras leyes –fracción XIII de la Ley–, no contempla temas o materias genéricas que requieran la argumentación referente al perjuicio o menoscabo que se causaría con la difusión de la información, toda vez que el propio legislador, como paso previo a la determinación de dichas causales de reserva, efectuó la valoración respecto de la afectación a los bienes jurídicos tutelados por éstas, por lo que basta con acreditarse que la información solicitada se ubica en el supuesto normativo respectivo para concluir que la información debe tener el carácter de reservada.

Plazo de Reserva

Respecto al plazo de reserva de la información, que el presente caso se propone de seis años, esta Unidad de Enlace considera legal, congruente y proporcional el plazo propuesto, tomando en consideración que el artículo 31 de la Ley de la materia establece que la información reservada tendrá ese carácter hasta por seis años.

En este contexto, el lineamiento décimo cuarto de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, señala que el período de reserva será hasta por seis años, el cual podrá prorrogarse hasta por otros seis, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, debiendo los servidores públicos determinar el tiempo estrictamente necesario.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 Bis, fracciones VII, XII y XVI; 26 fracción III y demás relativos de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación con el diverso 80, fracción VIII del Reglamento de la multicitada Ley correspondiente al Poder Ejecutivo, respetuosamente solicito a Usted se someta a consideración del Comité de Información de esta Secretaría, la solicitud de clasificación de reserva de la información de mérito, a efecto de obtener de este órgano normativo la confirmación correspondiente.”

Séptimo. Que en este contexto, del análisis del contenido de las pólizas de seguros solicitadas por la ciudadana, documentos que se tienen a la vista en copias simples, este Comité de Información advierte, tal como lo señala la Unidad de Enlace, que las pólizas de seguros contienen información sobre el manejo y tratamiento de los servicios contratados, así como los procedimientos aplicados por la entidad aseguradora, información que de divulgarse permitiría pondría a la entidad aseguradora en desventaja competitiva frente a terceros que realizan la misma actividad económica.

Por su parte el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que:

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en



la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

De lo previsto en el citado artículo 82 se aprecia que para que cierta información sea objeto de protección se requiere:

- a) Que se trate de información industrial o comercial.
- b) Que dicha información se resguardada por una persona física o moral con carácter confidencial, para lo cual la persona física o moral hubiere adoptado los medios o sistema suficientes para preservar dicha confidencialidad y el acceso restringido a la misma.
- c) Que la misma le signifique obtener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.

12

Sobre el particular, la Unidad de Enlace acredita cada uno de los elementos que llevan a determinar a este Comité de Información, que la información referente a las pólizas de seguro, los anexos de las pólizas y las cláusulas adicionales, generales, particulares y especiales, así como las referentes a las notas técnicas constituyen información que se encuentra protegida por el secreto industrial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Asimismo, se aprecia en los documentos solicitados información referente a datos personales de los representantes legales de las citadas personas morales, señalando al respecto la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en la fracción IV del artículo 3º define a los datos personales como la información sobre una persona física identificada o identificable mediante número, signos, uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, moral, emocional, fisiológica, psíquica, económica, cultural, étnica, racial, social, o relacionada con su vida afectiva y familiar, estado civil, domicilio, número telefónico, correo electrónico de uso particular,



patrimonio, ideología u opiniones o convicciones política, creencias religiosas o filosóficas, preferencias u orientación sexual, así como cualquier otra análoga que afecte su privacidad e intimidad.

Con esta definición que otorga la Ley, los elementos de información nombre y la firma de una persona física que formen parte de algún documento, indudablemente deben considerarse datos personales, toda vez que éstos constituyen el medio idóneo para identificar a una persona y distinguirla de los demás.

Octavo. Que para efectos de determinar sobre la procedencia de la solicitud de clasificación reserva de la información de los documentos referente a las pólizas de seguros existentes en los archivos de la Secretaría de Hacienda, documentales que se encuentran protegida por la Constitución Política Federal en sus artículos 6, apartado A, fracciones I y II, y 16; así como por nuestra Ley local o estatal reglamentaria en la materia en su artículo 33, Fracciones I y IV, resulta fundamental establecer lo que dispone sobre el particular la fracción XII del artículo 3ro de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, definiendo a la información confidencial como:

“La información clasificada en poder de los sujetos obligados, que contenga datos personales y la considerada con ese carácter por cualquier otra legislación, cuyo manejo y divulgación esté protegida por el derecho fundamental a la privacidad y que haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón del ejercicio de sus funciones.”

La Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, su Reglamento vigente aplicable al Poder Ejecutivo y los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, reconocen en la Entidad la dualidad de obligaciones sustanciales a cargo de los sujetos obligados, siendo, por un lado, otorgar el acceso de cualquier ciudadano a la información pública que tengan en su poder y, por otro, proteger la confidencialidad de los datos personales.

Respecto a lo anterior, el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Ley local o estatal reglamentaria de la materia, establecen que la información gubernamental es pública y, aunque todo ciudadano tenga derecho a obtenerla, este acceso se deberá otorgar de acuerdo con las disposiciones que establece la Ley. [Énfasis añadida]

En ese sentido, el jurista Ignacio Burgoa Orihuela ha manifestado que *dentro de la relación jurídica llamada garantía individual, tales derechos no son absolutos en el sentido de estar consignados irrestrictamente en la norma constitucional reguladora, pues ésta, al consagrarlos, les fija una determinada extensión. La demarcación de los derechos públicos subjetivos, por otra parte, se justifica plenamente por imperativos que establece la naturaleza misma del orden social, ya que no es posible suponer que dentro de la convivencia humana el Derecho que la organiza y encausa y autorice a todo ente gobernado desplegar ilimitadamente su actividad. La Constitución fija la extensión de los derechos públicos subjetivos. Esa fijación entraña, inherentes a la vida social, determinadas prohibiciones que se*



imponen a la actividad del gobernado a efecto de que, mediante el ejercicio de ésta, no se lesione una esfera particular ajena ni se afecte el interés o el derecho de la sociedad. Esas limitaciones las consignan las diversas normas constitucionales que regulan las diferentes garantías individuales.¹

Las garantías individuales no pueden ser ejercidas de manera irrestricta por sus titulares, sino que encuentran limitantes en los derechos de terceros y en razones de interés público. El Artículo 6º apartado A de la Constitución Federal refiere en su fracción II que la información sobre la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

La Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en el párrafo tercero de su Artículo 1º, retoma dicha prerrogativa constitucional y determina como información confidencial a los datos personales, en los términos previstos en los artículos 3, fracciones IV y XII, y 33, fracción I.

Al determinar por disposición de Ley la clasificación de confidencialidad a la información relativa a los datos personales, el derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra restringido y por ende, es responsabilidad de los sujetos obligados garantizar su protección y secreto, máxime que el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal otorga como garantía individual a toda persona, el derecho a la protección de sus datos personales.

En este sentido, este Comité de Información observa la existencia de la información contenida en las pólizas de seguros contratadas con entidades aseguradoras que actualizan las hipótesis de confidencialidad referentes al secreto industrial o comercial, así como el correspondiente a la protección de los datos personales, señaladas en las fracciones I y IV del artículo 33 de la Ley de la materia en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Como se señaló, la Unidad de Enlace clasificó la información requerida con fundamento en el artículo 28, fracciones X y XIII, determinándose que el acceso a dichos documentos se encuentra restringido, advirtiendo que su manejo, custodia, transmisión y divulgación está protegido por el derecho fundamental a la privacidad, siendo obligación de este sujeto obligado directo del Poder Ejecutivo Estatal la absoluta confidencialidad de la información y su secreto, máxime que el artículo 42 de la Ley multicitada señala que los sujetos obligados son responsables de los datos personales que tengan en su poder, resultando procedente por los fundamentos y argumentos ofrecidos por la Unidad de Enlace y la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración, restringir el acceso y proponer la clasificación de la información solicitada.

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las garantías individuales". 32a. edición. Editorial Porrúa. México, 2000. p. 196.



Sin embargo, este Comité modifica la clasificación de reserva propuesta originalmente por los citados órganos administrativos, toda vez que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, en su criterio 13/13 determinó los supuestos de reserva y de confidencialidad del secreto industrial o comercial, lo que para un mejor proveer se transcribe a continuación.

“Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.”

Resoluciones

- RDA 2027/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- RDA 1955/12. Interpuesto en contra de ProMéxico. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 1378/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- 4385/11. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Cancerología. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- 4106/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.”

En consecuencia, este Comité de Información modifica la propuesta de clasificación de información, determinando que la información referente a las pólizas de seguros existentes en los archivos administrativos de la Secretaría de Hacienda tienen el carácter de información confidencial en términos del artículo 33, fracciones I y IV de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.



Décimo. Que los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información en su número octavo disponen que para clasificar la información pública con el carácter de confidencial, basta con que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de la materia, no existiendo la obligación de citar elementos objetivos que permitan identificar el daño que se pudiera causar por la difusión de la información.

Décimo Primero. Que el Reglamento vigente de la Ley de la materia correspondiente al Poder Ejecutivo, señala en su artículo 48 que la información confidencial conservará ese carácter de manera indefinida, en tanto no se dé alguno de los supuestos contemplados por la Ley o se cumplan los plazos que establecen otras disposiciones aplicables, dichas excepciones deben considerarse y descartarse, para una debida clasificación de la información.

Es de resaltarse que la Ley de la materia establece como excepciones a la absoluta confidencialidad de la información, los siguientes casos:

- a) *Que cuente con el consentimiento expreso, por escrito o medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información que contenga datos personales;*
- b) *Que se transmita entre las dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;*
- c) *Sujeta a una orden judicial;*
- d) *Que las dependencias o entidades transmitan a un tercero contratado para la realización de un servicio, sin que pueda utilizarse para otro fin distinto, o que obtengan para evaluar las propuestas técnicas y económicas con motivo de la celebración de un contrato otorgado a través de un procedimiento de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa;*
- e) *Relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;*
- f) *Necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos, y*
- g) *Excluida del carácter de confidencial por disposición legal.*

16

En este contexto, la Unidad de Enlace en su memorándum número SH/UE/347/2014 manifestó lo siguiente:

“Ahora bien, el mencionado artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial en su párrafo tercero establece las excepciones al Secreto Industrial, señalando que no tendrá tal carácter aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. Concluye dicho párrafo tercero advirtiendo que no se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad. [Énfasis añadida]

Sobre el particular, la Ley sobre el Contrato de Seguro dispone en su artículo 23 lo siguiente:



“Artículo 23.- La empresa aseguradora tendrá la obligación de expedir, a solicitud y costa del asegurado o beneficiario, copia o duplicado de la póliza, así como de las declaraciones hechas en la oferta. Tratándose de los beneficiarios, sólo se expedirá la copia o duplicado a que se refiere este artículo, cuando se haya presentado el evento del cual derive su derecho previsto en el contrato de seguro.”

En este orden de ideas, es menester señalar, como ha quedado de manifiesto en el punto VIII de los antecedentes que con fecha 04 de julio de 2014, mediante memorándum número SH/SUBA/DGRH/001703/2014, la titular de la Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración, informó que la solicitante, durante las vigencias de los seguros de vida, ostentaba la calidad de asegurada como servidora pública adscrita a la Secretaría de Infraestructura.

Por su parte, como se aprecia en la Póliza de Seguro de Vida Grupo No. 109630269, expedida por Grupo Nacional Provincial, S.A. B., en su apartado No. 1 Cláusulas de Condiciones Generales se establece en relación a la Entrega de información para Asegurados lo siguiente:

“Los certificados de todos y cada uno de los asegurados, así como las Condiciones Generales de su póliza serán entregados por GNP al Contratante, quien a su vez se obliga a hacer llegar los citados documentos a cada asegurado. En todos los casos, el asegurado podrá solicitar a GNP el Certificado Correspondiente.” [Énfasis añadida]

Asimismo en Cláusula Sexta de la Póliza de Seguro Institucional de Vida Grupo con Participación de las Utilidades número GA2726 emitida por MetLifeMéxico, S.A., establece que la entrega de certificados será llevada a cabo mediante la obligación de “EL CONTRATANTE” de hacer del conocimiento de los asegurados la información que deben contener los certificados, sujetándose a los términos del artículo 16 del Reglamento del Seguro de Grupo para la Operación de Vida y del Seguro Colectivo para la Operación de Accidentes y Enfermedades.

Ante lo anteriormente expuesto, para un mejor proveer resulta necesario señalar lo dispuesto en el Reglamento del Seguro de Grupo para la Operación de Vida y del Seguro Colectivo para la Operación de Accidentes y Enfermedades, mismo que dispone en su artículo 16 lo siguiente:

“Artículo 16.- La Aseguradora deberá expedir y entregar un Certificado para cada uno de los Integrantes del Grupo o Colectividad asegurado, apegándose a lo siguiente:

II. Los Certificados deberán contener la siguiente información:

- a) Nombre, teléfono y domicilio de la Aseguradora;*
- b) Firma del funcionario autorizado de la Aseguradora;*
- c) Operación de seguro, número de la póliza y del Certificado;*
- d) Nombre del Contratante;*
- e) Nombre y fecha de nacimiento o edad alcanzada del asegurado;*
- f) Fecha de vigencia de la póliza y del Certificado;*
- g) Suma asegurada o reglas para determinarla en cada beneficio;*
- h) Nombre de los beneficiarios y, en su caso, el carácter de irrevocable de la designación;*
- i) Transcripción que corresponda, según el tipo de seguro de que se trate, del texto de los artículos 17 y 18 de este Reglamento, y*



j) *En el caso de los seguros de Grupo y de los Seguros Colectivos que tengan por objeto el proporcionar una prestación laboral se deberá transcribir, según corresponda de acuerdo al seguro de que se trate, el artículo 19 de este Reglamento.*

II. *La Aseguradora, previo convenio con el Contratante, podrá dar cumplimiento a la obligación de entregar los Certificados de la siguiente forma:*

- a) *Proporcionando al Contratante los Certificados para su entrega a los asegurados, o*
- b) *Estableciendo la obligación del Contratante de hacer del conocimiento de los asegurados la información prevista en la fracción I de este artículo.*

En todos los casos, el asegurado podrá solicitar a la Aseguradora el Certificado correspondiente."

Ante este panorama se actualiza la excepción al Secreto Industrial o Comercial al acreditarse la legitimación activa de la solicitante del bien jurídico tutelado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Diverso 43 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, al ser considerada ésta dentro de la vigencia de los citados contratos de seguros como beneficiaria, máxime que los contratos de seguros señalan como obligación de la Secretaría de Hacienda la entrega de certificados a los asegurados, así como darles a conocer las condiciones generales de las pólizas, situación que en el caso concreto no se acreditó haber realizado, por lo que resulta procedente la entrega de la información, previa acreditación de la identidad del solicitante ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, situación que deberá realizar el solicitante dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación de la resolución de respuesta, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, la solicitud se tendrá por no presentada."

Una vez analizado lo anteriormente expuesto, este órgano normativo interno coincide con los argumentos y fundamento expuestos por la Unidad de Enlace, reconociendo el derecho de la solicitante para acceder a la información que señala el artículo 16 del Reglamento del Seguro de Grupo para la Operación de Vida y del Seguro Colectivo para la Operación de Accidentes y Enfermedades, toda vez que la presente la ciudadana realiza una solicitud de acceso a datos personales, acreditándose la calidad de asegurada en la vigencia de los citados contratos, concluyendo que quienes acrediten tal carácter les asiste el derecho para conocer la información referente a las pólizas de seguro en posesión de la Secretaría de Hacienda, instruyéndose a la Unidad de Enlace a través del Secretario Técnico que en deberá de otorgarse de acceso a la información solicitada por la ciudadana, previa acreditación de su identidad, la cual deberá de realizarse en términos de lo establecido en la Ley de la materia y de su Reglamento correspondiente al Poder Ejecutivo.

Décimo segundo. Que tomando en cuenta que la Unidad de Enlace arguyó que los seguros contratados con entidades aseguradoras deviene de procesos licitatorios en los cuales la Ley de la materia establece la obligatoriedad de publicitar la información referente a dichos procesos así como las adjudicaciones respectivas, en términos de la fracción VIII del artículo 37 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el



Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación con el artículo 23 de su Reglamento correspondiente al Poder Ejecutivo, la información referente a los datos generales de los seguros contratados con entidades aseguradoras tienen el carácter de información pública, por lo que los mismos no están sujetos a clasificación de reserva o confidencialidad, siendo susceptible de divulgación los datos referentes al nombre de la entidad aseguradora, las coberturas, vigencia, prima neta y los demás datos que resulten publicitados en los procesos licitatorios y/o contratos de seguros contratados por la Secretaría de Hacienda, toda vez que estos se publicitan en el Portal Único de Transparencia del Poder Ejecutivo de manera permanente y actualizada por considerarse información pública obligatoria.

Décimo Tercero.- Que este órgano colegiado estima procedentes los fundamentos y razonamientos ofrecidos por la Unidad de Enlace en su propuesta de clasificación, por lo que los hace suyos.

Que por lo expuesto y fundado este Comité de Información:

RESUELVE:

Primero.- En términos del presente acuerdo, se modifica la propuesta de clasificación de información con carácter de reservada a las pólizas de seguros existentes en los archivos administrativos de la Secretaría de Hacienda, presentada por la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración y la Unidad de Enlace, con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública Gubernamental con número de folio 9531, determinando que la misma tendrá carácter confidencial por tiempo indefinido, por actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 33, fracción I y 34 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y el diverso 48 de su Reglamento, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

19

Segundo.- Instruir a la Subsecretaría de Administración y a la Unidad de Apoyo Administrativo de la Secretaría de Hacienda, adopten las medidas necesarias para asegurar la protección, custodia, resguardo y conservación de la información hoy clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 87, fracción V del Reglamento de la Ley de la materia.

Tercero.- Hacer del conocimiento, a través del Secretario Técnico, el presente acuerdo a la Unidad de Enlace a efecto de que proceda a acatar y difundir la presente resolución en términos del artículo 61 fracción VIII, del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo.

Así lo resolvió en sesión ordinaria el día diez de julio de dos mil catorce, el Comité de Información de la Secretaría de Hacienda, por unanimidad de votos de sus integrantes.



Comité de Información

Representante de la Presidenta

Lic. Omar Orlando López Aguilar
Procurador Fiscal

Secretario Técnico

Lic. Borsalino González Andrade
Coordinador Técnico

Vocal

Ing. José Antonio Calderón Beylán
Subsecretario de Ingresos

Vocal

Lic. Cecilio de Jesús Díaz Rincón
Jefe de la Unidad de Planeación

Las presentes firmas corresponden al acuerdo número SH/CI/C/003/2014, de clasificación de información como confidencial aprobado por el Comité de Información de la Secretaría de Hacienda, durante la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha diez de julio de dos mil catorce.